

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No.708/04 de fecha 20 de julio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, relativa a reformar las fracciones IV y IX del artículo 8; reformar la fracción IV y adicionar la fracción V al artículo 9; reformar la fracción VIII del artículo 10; adicionar una nueva fracción V al artículo 11, recorriendo la numeración de las fracciones subsecuentes; reformar las fracciones III, IV y V del artículo 13; reformar las fracciones III y IV del artículo 14; reformar las fracciones II, III y IX del artículo 15; reformar la fracción III del artículo 35; reformar el segundo párrafo del artículo 36; reformar los artículos 39 y 47, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Que la reforma propuesta, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto adecuar la legislación secundaria a las nuevas disposiciones establecidas a raíz de la reciente reforma a los artículos 33, fracciones XI y XI Bis; 58, fracción XVIII, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado, por la cual se modificaron los plazos y términos para la rendición de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su calificación a cargo del Congreso del Estado, expresándose como argumentos que motivan la iniciativa, en lo substancial, los siguientes:

- a) Que conforme al anterior sistema anual de rendición de cuentas públicas, la Contaduría Mayor de Hacienda contaba con tres meses después de presentación de las cuentas públicas para efectuar la revisión de los resultados de la gestión financiera, comprobar si se habían ajustado a los criterios señalados por los presupuestos anuales de egresos, así como si se había dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas; esto es, el órgano técnico de control tenía como fecha límite el 30 de junio en el caso de la cuenta pública estatal y el 30 de mayo, tratándose de los ayuntamientos.
- b) Que conforme al sistema anual, le correspondía al Congreso del Estado dictaminar el resultado de la revisión de las cuentas públicas, tanto estatal como municipales, dentro del período comprendido desde la conclusión de la revisión y hasta el 30 de noviembre, fecha límite para que la Comisión de Hacienda y Presupuesto presentara el dictamen de resultados de la revisión de la cuenta pública para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.
- c) Que el principio de oportunidad en la revisión, tiene como finalidad detectar los errores de carácter administrativo que por acción u omisión cometan los servidores públicos responsables del manejo de los recursos financieros, humanos y materiales, con el fin de, por un lado, establecer los mecanismos para corregir fallas administrativas y evitar posibles malos manejos de los recursos públicos y, por otro, evitar la prescripción de la aplicación de las sanciones con motivo de faltas administrativas, por el simple transcurso del tiempo.

- d) Que en el contenido de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, se establecen las atribuciones de las autoridades y órganos competentes en la materia, por lo que al modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas por un sistema de carácter semestral, resulta necesario adecuar y hacer congruente sus disposiciones y articulado con el texto constitucional que se modificó recientemente, así como con la reforma que se está planteando a la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, relativa a las obligaciones y atribuciones del Cabildo, de la Comisión de Hacienda, del Síndico, del Tesorero y del Contralor municipales..

TERCERO.- Que conforme a los argumentos vertidos, se proponen las reformas y adiciones en los siguientes términos:

- a) La reforma de la fracción IV del artículo 8, para establecer como atribución del Cabildo, la de autorizar la creación de nuevas partidas presupuestales; en tanto que la modificación a la fracción IX del mismo artículo, para establecer también como atribución del cuerpo edilicio, la de aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que le presente la Comisión de Hacienda y el Síndico, y remitirlas al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos de su revisión y fiscalización, estableciéndose que el hecho de que el Cabildo apruebe el dictamen de revisión, no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas , tanto por ellas.
- b) La modificación al artículo 9 consiste en adicionar una nueva fracción IV y recorrer el contenido y numeración de la subsecuente fracción V, para establecer la obligación del presidente municipal de vigilar que el síndico y la Comisión de Hacienda entreguen, en tiempo y forma, el proyecto de dictamen relativo a las cuentas públicas semestrales que elabore la tesorería municipal, el resultado de la revisión practicada por la Contraloría, así como toda la documentación que solicite la Comisión.
- c) La reforma de la fracción VIII del artículo 10, es para establecer como obligación del Tesorero Municipal la de elaborar el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los veinte días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la Comisión de Hacienda y al Síndico, precisando las fechas en las que debe presentar dicho dictamen .
- d) La adición de una nueva fracción V y corrimiento de la numeración y contenido de las subsecuentes fracciones, de la VI a la IX, del artículo 11, es con el fin de establecer entre las atribuciones del Oficial Mayor, la de elaborar y remitir al Tesorero Municipal la nómina general de los servidores públicos, así como la emisión del cálculo de las cuotas obrero-patronales de seguridad social que resulten de la aplicación de las leyes de la materia, el cálculo de las retenciones y las deducciones que procedan.
- e) La reforma a la fracción III del artículo 13, es para señalar como nueva atribución de la Comisión de Hacienda Municipal, la de elaborar los dictámenes sobre las

creaciones de nuevas partidas presupuestales a que se alude en la fracción IV, también sujeta de reforma; en tanto que la modificación de la fracción V, tiene como finalidad la de establecer como obligación de la misma Comisión la de elaborar, conjuntamente con el Síndico, el dictamen de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y presentarlo al Cabildo antes de terminar el plazo de treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para su aprobación..

- f) Las reformas a las fracciones III y IV del artículo 14, es con el objeto de fijar las obligaciones del Síndico, conjuntamente con la Comisión de Hacienda Municipal, de elaborar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y vigilar que se presente al Congreso para los efectos de revisión y fiscalización.
- g) La reforma de la fracción II y adición de una nueva fracción VIII, recorriendo el contenido y numeración de la subsecuente fracción IX del artículo 15, tiene como finalidad establecer como atribución de la Contraloría Municipal, la de practicar la revisión de las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obra pública y programas sociales, y todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda pública municipal, directa e indirecta y de las concesiones otorgadas por el ayuntamiento, así como elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado junto con toda la documentación que soporte dichos resultados a la Comisión de Hacienda Municipal y al Síndico, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre; estableciéndose también como su obligación, la de apoyar al Síndico y a la Comisión en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública, obligando con ello a la instrumentación de métodos autoaplicativos de revisión interna, con el propósito preventivo y correctivo, involucrando al Cabildo, por conducto de su Comisión de Hacienda y Síndico, en la función efectiva del control y vigilancia del ejercicio del gasto público.
- h) La reforma a la fracción III del artículo 35, es para establecer como requisito para que proceda la realización de pagos por conceptos efectivamente devengados en el ejercicio, una vez finalizada la vigencia del presupuesto de egresos, que se informe a la tesorería, dentro de los 7 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda el gasto, el pago que no se hubiere realizado.
- i) La reforma al segundo párrafo del artículo 36, es para señalar que, en el caso de que dentro del presupuesto anual vigente no existan partidas para cubrir las funciones y tareas del gobierno y la administración municipal, se precise que el Cabildo podrá decretar la creación de las partidas necesarias, previa justificación de la Tesorería Municipal.
- j) La reforma al artículo 39, es con el fin de determinar aquellas partidas que presenten ahorros, las que se excedan en el gasto y las que son de nueva creación, clarificando el procedimiento y fijando el plazo, dentro de los primeros diez días siguientes del cierre contable mensual, por el cual el tesorero municipal deberá formular y presentar a la Comisión de Hacienda Municipal el informe correspondiente, con el fin de que ésta elabore el dictamen que se someterá a la aprobación del Cabildo, con el propósito de que sean analizadas y, en su caso, se

autoricen las transferencias, ampliaciones y creaciones de las partidas presupuestales que procedan.

- k) La modificación al artículo 47, es para establecer los períodos para los cuales se habrá de formular el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública, señalando para ello que en el segundo período (julio-diciembre) se deberán presentar las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión, además de establecer la fecha límite para la presentación ante el Congreso del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública.

CUARTO.- Que a efecto de enriquecer esta propuesta, el Congreso del Estado convocó a una reunión a los presidentes municipales, a los síndicos, a los regidores presidentes de las Comisiones de Hacienda, a los tesoreros, contralores y encargados de las áreas jurídicas de los diez ayuntamientos, lográndose como resultado de esa convocatoria, y con las aportaciones y comentarios formulados por los representantes de los municipios, un consenso respecto de la reforma planteada.

QUINTO.- Que una vez realizado un minucioso análisis de la reforma planteada, se considera que la misma es procedente y que, efectivamente al reformarse la Constitución Local y modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas, esto impacta en la legislación secundaria, misma que debe ser adecuada conforme al texto Constitucional e, incluso, sin rebasar ni contradecir el sentido de la Ley Suprema Estatal, hacer precisiones que permitan una mayor operatividad a las entidades, órganos y autoridades encargadas de formular los documentos correspondientes en cada una de las etapas del proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas.

Así, con la reforma objeto del presente dictamen, se hacen precisiones respecto de los representantes populares, funcionarios y órganos que intervienen en el proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas municipales, de modo que quedan definidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que habrá de sujetarse la actuación de los servidores públicos, a la par de establecer los alcances en su actuación.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 101

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan las fracciones IV y IX del artículo 8; se adiciona una fracción IV y la actual IV pasa a ser V del artículo 9; se reforman las fracciones VIII del artículo 10; se adiciona una nueva fracción V al artículo 11, recorriendo la numeración de las fracciones subsecuentes, de la VI a la IX; se reforman las fracciones III y V del artículo 13; se reforman las fracciones III y IV del artículo 14; se reforman y adicionan las fracciones II, VIII y la actual VIII pasa a ser IX del artículo 15; se reforman las fracción III del artículo 35; se reforman el segundo párrafo del artículo 36; y se

reforman los artículos 39 y 47, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal, para quedar como siguen:

ARTICULO 8.-

I a III.-

IV.- Autorizar la creación de nuevas partidas, así como las transferencias presupuestales entre partidas de un mismo ejercicio fiscal para otorgar suficiencia a aquellas que lo requieran;

V a VIII.-

IX.- Aprobar el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que presenten conjuntamente la Comisión y Síndico Municipal, y remitirlo al Congreso, por conducto del Presidente Municipal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, para los efectos señalados en el artículo 33 fracción XI de la Constitución Local.

Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este último periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión municipal. Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

La aprobación del dictamen de revisión por el Cabildo no impide que se finquen responsabilidades a los servidores públicos que hayan incurrido en ellas, si del resultado de la revisión se determinan faltas administrativas, ello en los términos que establece la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Si de las faltas administrativas se desprendieran hechos constitutivos de delitos contra el Estado o la administración pública municipal, el Cabildo, el Síndico, la Comisión o la Contraloría Municipal deberán denunciarlos ante la autoridad competente;

X.-

ARTÍCULO 9.-

I a III.-

IV.- Vigilar que se entregue a la Comisión y Síndico Municipal, en tiempo y forma, el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal que elabore la Tesorería Municipal, así como el resultado de la revisión practicada por la Contraloría Municipal a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten al patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, así como toda la documentación que solicite la Comisión, con el fin de que la misma elabore conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales;

V.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias

ARTÍCULO 10.-

I a VII.-

VIII.- Elaborar el proyecto de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal y entregarlo dentro de los 20 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre a la Comisión y Síndico Municipal; y

IX.-

ARTÍCULO 11.-

I a IV.-

V.- Elaborar y remitir al Tesorero Municipal la nómina general de los servidores públicos municipales, así como la emisión del cálculo de las cuotas obrero-patronales de seguridad social, que resulten de la aplicación de las leyes correspondientes, el cálculo de las retenciones y demás deducciones que procedan;

VI.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente;

VII.- Coadyuvar con la Tesorería Municipal en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos;

VIII.- Integrar y presidir el comité municipal de compras; y

IX.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 13.-

I y II.

III.- Elaborar los dictámenes de transferencias y/o ampliaciones de las partidas presupuestales originalmente autorizadas en los programas aprobados, así como de las creaciones de nuevas partidas, atendiendo a las justificaciones que presente el Tesorero Municipal y las dependencias correspondientes para su presentación ante el Cabildo;

IV.-

V.- Elaborar conjuntamente con el Síndico Municipal el dictamen de revisión de los resultados semestrales de las cuentas públicas municipales, para la presentación ante el Cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

VI.-

ARTÍCULO 14.-

I y II.-

III.- Elaborar conjuntamente con la comisión, el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, para la presentación ante el cabildo antes de terminar el plazo de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

IV.- Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, una vez aprobados por el cabildo, en las fechas que señala el artículo 95 de la Constitución del Estado;

V a VII.-

ARTÍCULO 15.-

I.-

II.- Realizar auditorias preventivas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal.

El ejercicio de esta atribución deberá abarcar, en lo posible, la revisión a las operaciones contables, financieras, presupuestales y de ejecución de obras públicas, las relativas a programas sociales y a todas las operaciones que afecten el patrimonio, la deuda pública municipal directa o indirecta y sobre las concesiones otorgadas por el ayuntamiento y elaborar el informe de resultados, mismo que será presentado a la comisión y síndico municipal;

III a VII.-

VIII.- Apoyar a la comisión y síndico municipal en la elaboración del dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal, tomando como base el proyecto que presente el tesorero municipal, así como los resultados de la revisión practicada por la propia contraloría municipal de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

Entregar a la comisión y síndico municipal el informe de los resultados semestrales de la revisión practicada a las operaciones de la gestión municipal correspondientes a los períodos enero junio y julio diciembre de cada año, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del semestre de que se trate, así como toda la documentación que soporte dichos resultados;

IX.- Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 35.-

I y II.-

III.-Que se informe a la Tesorería Municipal dentro de los 7 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda el gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto;
y

IV.-

.....

ARTICULO 36.-

Si algunas de las partidas vigentes resultan insuficientes para cubrir las necesidades que originen las funciones encomendadas al gobierno y a la administración pública municipal o bien que no existan las partidas correspondientes, el Cabildo podrá decretar las ampliaciones y creación de partidas necesarias, previa justificación del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal analizará mensualmente el comportamiento de cada una de las partidas que componen el presupuesto, tanto en lo autorizado como en lo ejercido, a fin de determinar conjuntamente con el titular de la dependencia, cuáles presentan ahorros y cuales se exceden en el gasto y cuáles son de nueva creación. El Tesorero Municipal, dentro de los primeros diez días posteriores al cierre contable mensual, formulará y presentará un informe a la Comisión, la cual elaborará un dictamen que se someterá a la aprobación del Cabildo, con el propósito de que sean analizadas, y en su caso, autorizadas las transferencias, ampliaciones y creaciones de partidas que procedan.

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de la revisión y fiscalización, la cuenta pública municipal se considerará en dos períodos semestrales, el primero que corresponderá a los meses de enero a junio y el segundo de julio a diciembre de cada año fiscal, debiendo integrar en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión, teniendo el cabildo la obligación de remitir al Congreso el dictamen de revisión de los resultados semestrales de la cuenta pública municipal dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre, en términos del artículo 33 fracción XI de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

TERCERO.- Para el caso de la aprobación por el cabildo y su remisión al Congreso del dictamen de revisión de los resultados de la cuenta pública, correspondiente al primer semestre del 2004, por única vez se amplía el plazo al 31 de agosto de 2004. Sujetándose la Contaduría Mayor de Hacienda y el Congreso para su revisión y fiscalización a la fecha establecida en el artículo 33 fracción XI de la Constitución del Estado.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

C. Martín Flores Castañeda
Diputado Presidente

C. Héctor Bautista Velázquez
Diputado Secretario

C. Esmeralda Cárdenas Sánchez
Diputada Secretaria